



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 84971/2019/TO1/3

Buenos Aires, 8 de abril de 2020.

1. Corresponde resolver el pedido de \_\_\_\_\_ **Díaz**, y de su defensa para que se dispusiera la libertad o la prisión domiciliaria de Díaz, en este proceso nº 84971/2019 (6195 del registro del TOCC 20).

2. El 3 de marzo de 2020 Díaz fue condenado, por la jueza que subrogaba la vacante de la vocalía 3 del TOCC 20, a la pena de seis meses de prisión por el delito de abuso sexual (art. 119 CP) al considerar probado que “ el día 14 de noviembre de 2019, cerca de las 12:00 hs., oportunidad en la que la nombrada \_\_\_\_\_ se encontraba trabajando en la parte externa de un local de cambio de divisas sobre la calle \_\_\_\_\_ entre las calles \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ cuando \_\_\_\_\_, luego de extender su mano para saludar a la damnificada, la tomó fuertemente de los brazos y le lamió el rostro”

Se dispuso en la sentencia que la pena se agotaría el 13 de mayo de 2020, y sobre ella no ha mediado recurso de casación por parte de la defensa, que es la única parte con derecho a recurrir en este caso. Incluso Díaz fue notificado de ella el 16 de marzo de 2020 y expresó allí que consentía la resolución.

3. Diaz requirió en el día de ayer, mediante una nota enviada por correo electrónico por parte del SPF, que se dispusiera su libertad aludiendo a “razones de índole familiar”, agregando que tiene dos hijos y que es “...el sostén y responsable de brindarles alimento, vestimenta, educación, salud y contención emocional”.

4. El MPF sostuvo que la situación de Diaz es la de una persona con condena firme, por lo que “...el trámite que debe darse a la situación de encierro de Díaz deberá ser alguno de los previstos en la ley 24.660, pero la solicitud carece de los fundamentos mínimos necesarios para poder expedirse al respecto, ni tampoco los antecedentes relevados permiten encuadrarlo en alguno de los supuestos allí previstos”.

5. El defensor de Diaz envió mediante dispositivo electrónico un pedido en que hacía algunas alusiones a afecciones de salud de Díaz, y a la vez mencionaba que debido a la situación de detención no podía aportar en el sustento económico de sus hijos.

En ese sentido el defensor aludió a que Diaz está padeciendo “... ataques de pánico dado a que la situación que hoy le toca transitar en un contexto de encierro lo pone en una posición de riesgo debido a la



pandemia COVID-19...". Añadió que la pena impuesta le "...generó varios cambios en su estado de salud y anímico como descompensaciones continuas y está produciendo dolor intenso en la parte superior derecha del abdomen, dolor que se extiende al hombro derecho y/o a la espalda provocándole náuseas y vómitos constantes, esto le produjo descompensaciones físicas y anímicas, con pérdida de peso".

Sostuvo también que Díaz "...viene descompensado y con falta de alimentación diaria, lo que está produciendo una baja en sus defensas, descompensación física y anímicamente por ser propenso a contagio COVID-19". Insistió en que Díaz no puede estar detenido en lugares húmedos y fríos "...ya que sufre molestias en su estómago y dolores en sus pulmones y/o espalda provocándole puntadas y fuertes dolores con falta de respiración ya que... tuvo un solo en el corazón desde su nacimiento". Concluyó así que "...las unidades carcelarias no tienen un buen alojamiento para las personas privadas de la libertad y mucho menos para aquellas con enfermedades, a ello sumado la mala alimentación, la falta de higiene y la falta de atención médica, etc".

Ante ello pidió su detención domiciliaria y sostuvo que podría realizarse en el de la calle \_\_\_, \_\_\_ piso, dpto. \_\_\_, Ciudad de Buenos Aires, donde vive su primo, \_\_\_\_\_ DNI \_\_\_\_\_, TEL. \_\_\_ - \_\_\_.

6. Al respecto corresponde señalar que el caso no puede ser analizado desde la óptica del derecho a la libertad durante el proceso en la medida en que la sentencia condenatoria se halla firme. Además, ni Díaz al pedir su libertad, ni su defensa al requerir su prisión domiciliaria, han explicado bajo qué parámetro legal podría disponerse que cesara la detención.

Ahora bien, con relación al pedido de detención domiciliaria, he señalado ya en otra resolución que la actual situación vinculada a la pandemia declarada, hace que determinadas cuestiones deban ser analizadas en un marco de excepcionalidad para preservar, de la mayor y mejor manera posible, la salud física y psíquica de las personas privadas de libertad, y muy especialmente cuando concurren ciertas situaciones en particular.

7. En este contexto no es menor destacar que la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 11 de marzo de 2020 señaló los "niveles alarmantes de propagación y gravedad" y recordó que la propagación de este virus puede frenarse considerablemente o incluso revertirse si se

Fecha de firma: 28/04/2020

Firmado por: ADRIAN NORBERTO MARTIN, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#34515847#258135293#20200408170903683



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 84971/2019/TO1/3

aplican medidas firmes de contención y control. En esa línea el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el día 12 de marzo de 2020, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por la ley 27571, por el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del decreto. A su vez, por la rápida sucesión de casos a escala mundial llevó se dictó el DNU 297/2020 en el que se dispuso extender la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio. En lo que aquí respecta, la situación debe enmarcar también las condiciones actuales de emergencia carcelaria (RESOL-2019- 184-APN-MJ, del 25 de marzo de 2019)".

En esa línea, también es sumamente relevante que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ComisiónIDH) recomendó a los Estados, entre otras, la de "...adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19", y además "evaluar la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas".

Ello no implica otras decisiones de política sanitaria como las adoptadas por nuestro país y, en particular, por el Ministerio de Justicia y el SPF. De hecho, la propia ComisiónIDH señaló que también debían disponerse medidas como "adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19", "garantizar que todas las unidades cuenten con atención médica y proveer especial atención a las poblaciones en particular situación de vulnerabilidad, incluidas las personas mayores", establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia", etc.

Con relación al hacinamiento carcelario y la existencia de grupos de mayor riesgo para su salud ante el contagio de COV-19, la ComisiónIDH señaló que "~~...insta a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros~~

Fecha de firma: 08/04/2020

Firmado por: ADRIAN NORBERTO MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#34515847#258135293#20200408170903683

de detención como una medida de contención de la pandemia”, lo que entre otras cosas “...puede significar un mayor riesgo ante el avance del COVID-19, en particular para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad, como personas mayores, diabéticas, hipertensas, pacientes inmunosuprimidos, pacientes oncológicos, con enfermedades autoinmunes, insuficiencia cardíaca e insuficiencia renal crónica, entre otros”.

Tampoco es menor que la propia Comisión haya destacado que tomaba nota de que “...el Comité Nacional de Prevención de la Tortura de la Argentina viene monitoreando la situación de las personas privadas de libertad en el país y saluda las recomendaciones de dicho organismo publicadas el último 20 de marzo” y que “...el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura de la Provincia de Buenos Aires que solicitó medidas como el arresto domiciliario para grupos vulnerables y el uso de conmutación de penas por el Poder Ejecutivo, entre otras”.

En la misma línea es relevante para dimensionar la situación que la Comisión rescate el llamado de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de Naciones Unidas del último 25 de marzo por el cual “...exhortó a los Estados a proceder con la debida urgencia para reducir el número de personas privadas de libertad y a examinar los distintos casos para poner en libertad a las personas especialmente vulnerables al COVID-19, en particular a las personas que tienen más edad y aquellas aquejadas por enfermedades”.

En ese sentido, y como lo rescató la Comisión IDH, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CPT) realizó recomendaciones específicas para considerar los casos con relación al COVID-19 el día 25 de marzo de 2020. Allí consignó, entre otras recomendaciones, que se “...identifiquen a aquellas personas privadas de la libertad que se encuentran dentro de los grupos de riesgo, así como aquellas que se encuentran en condiciones de obtener la libertad condicional o próximas a cumplir con la pena, a las que tengan una pena breve, a las mujeres embarazadas, a las mujeres detenidas con hijos menores en las unidades o con hijos menores de edad fuera de la unidad, a las personas con afecciones de salud preexistentes o mayores de 65 años, a fin de que puedan tramitarse a la mayor brevedad posible los incidentes de prisión domiciliaria o libertad correspondientes”. Además insistió en que ello va en línea con lo requerido por la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU el 25 de marzo de 2020 -disponible en la pagina

*Fecha de firma: 08/04/2020*

*Firmado por: ADRIAN NORBERTO MARTIN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA*



#34515847#258135293#20200408170903683



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 84971/2019/TO1/3

<https://www.ohchr.org>- donde refirió la necesidad de reducir el número de personas detenidas, a los fines de achicar la superpoblación carcelaria, y reducir el riesgo de propagación del virus.

Por su parte, la CFCP comunicó dos acordadas en el transcurso de las últimas semanas. en la acordada nº 2/2020 del 9 de marzo de 2020, consideró la situación de mujeres embarazadas o privadas de libertad junto a sus hijos o hijas, con relación a la situación de emergencia sanitaria. A su vez la acordada nº 3/2020 de fecha 13 de marzo de 2020, expresó la preocupación por todos los grupos de riesgo -según las indicaciones del Ministerio de Salud de la Nación- en la situación actual de emergencia penitenciaria formalmente declarada.

En esa línea, además resolvió dos casos recientemente, en los que analizan supuestos donde se advierten peligros procesales para mantener el encarcelamiento preventivo, pero que también se dan los parámetros de que las personas imputadas pertenecen a grupos más vulnerables en términos de contagio y afección por COVID-19 (casos "Ramirez" y "Miranda" -CFCP, sala de feria - reg. 6/20 y 7/20, respectivamente- ambos del 27 de marzo de 2020).

En ese sentido, se dijo que "...más allá de encontrarse acreditadas aquellas circunstancias que permiten presumir la existencia de riesgo procesal..., lo cierto es que, en el caso corresponde la evaluación de las diversas circunstancias de carácter extraordinaria que habilitan en autos la posibilidad de que se aplique con relación a Miranda alguna medida alternativa al encarcelamiento preventivo..." agregando la referencia a "...la situación excepcional derivada de la pandemia declarada por la aparición del virus COVID-19 – Acordada N° 3/20 de esta Cámara- y las consecuencias que podría traer aparejada a la actual detención que viene cumpliendo Miranda ya que se trata de una persona que se encontraría dentro de la población que posee un alto riesgo de contagio..."

8. No surge, más allá de las manifestaciones, algo imprecisas efectuadas por el defensor, que Díaz se halle en alguna situación de mayor riesgo para su salud que el resto de la población detenida en un establecimiento carcelario. Sin embargo, no es menor que Díaz haya sido condenado a una pena que habrá de cumplirse en la segunda mitad del mes de mayo, es decir, que debería cumplir el último tramo de su condena con el momento en que, según se dice, se espera el pico más alto de ~~propagación de la enfermedad.~~

Fecha de firma: 08/04/2020

Firmado por: ADRIAN NORBERTO MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#34515847#258135293#20200408170903683

En suma, no hay dudas que la situación de Díaz no es de una gravedad extrema, y que no encuadra en las condiciones establecidas por el art. 10 CP o del art. 32 de la ley 24660 para disponer una prisión domiciliaria, pero ello no puede ser considerado como única variable para no disponer su encarcelamiento en el domicilio.

En ese sentido, diversas instituciones y organizaciones, entre las que se halla la Comisión IDH y el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura han requerido evaluar alternativas a la prisión en cárceles para diversos grupos de mayor riesgo o para casos de penas cortas o prontas a finalizar su cumplimiento.

El caso de Díaz es un supuesto de delito que da cuenta de violencia de género, con connotaciones sexuales. Ello es algo de relevancia. Sin embargo, no puede obviarse que fue condenado a la pena mínima de ese delito, sin agravantes, que no estaría en contacto con la persona damnificada, y que ineludiblemente recuperaría su libertad dentro de un mes, cuando la cantidad de contagios se haya extendido.

En ese contexto ante la situación de pandemia declarada, las disposiciones de aislamiento social obligatorio, las condiciones carcelarias de sobrepoblación, y las recomendaciones respecto de personas que se hallan en mayor riesgo de salud ante un eventual contagio, exigen considerar la situación en esa excepcionalidad. En efecto, la situación de excepcionalidad para todas las personas, es aun más evidente para quienes se hallan privadas de libertad en las condiciones carcelarias conocidas, aun cuando se tomaran los recaudos sanitarios dispuestos.

Es por ello que el caso de Díaz debe ser resuelto con una detención domiciliaria por dos cuestiones. La primera para que no transite el último tramo de días de una condena, que además ha sido corta, en un lugar con hacinamiento y mayor riesgo para la salud. pero además, debe disponerse ello para procurar, sin afectación al cumplimiento de una pena de encierro, que la tasa de superpoblación carcelaria disminuya en resguardo del derecho a la salud de las otras personas que deberán continuar prisionizadas. Ese es el sentido de la recomendación: bajar drásticamente los niveles de hacinamiento que tienen las cárceles de la región. No es poco relevante recordar que en nuestro país se declaró formalmente la emergencia en materia penitenciaria en el año 2019.

Obsérvese qué contradictorio resulta imponer un aislamiento social obligatorio a toda la población, y a la vez, mantener personas privadas de libertad en establecimientos carcelarios que declaran formalmente que

---

Fecha de firma: 08/04/2020

Firmado por: ADRIAN NORBERTO MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#34515847#258135293#20200408170903683



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 84971/2019/TO1/3

superan el cupo de personas que podrían estar en ellos. En esa línea obsérvese que Díaz está detenido en el CPF I de Ezeiza, y que en el informe de fecha 26 de marzo el SPF declaró que esa prisión esta superpoblada en un 122,30%, alojando a 2419 personas, de las cuales, al menos a ese momento, 230 integraban el grupo de mayor riesgo por sus condiciones de vulnerabilidad.

En tal sentido, corresponde recordar aquí que, entre otras obligaciones estatales, se halla la del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que establece en el art. 12 que “Los Estados Partes del presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Asimismo, las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” (Reglas Mandela) en su regla 24 establece que “1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. 2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.”.

Es claro, a mi juicio, que en las actuales condiciones de las prisiones y en la situación de pandemia declarada, el más alto nivel de salud física, y también mental, posible, para quienes están en grupos de mayor riesgo es disponer su detención en el domicilio en la medida en que ello pueda ser adecuadamente controlado, pero también disponer lo necesario para que quienes estén en el último tramo de penas cortas descompriman el nivel de hacinamiento, para aliviar la eventual emergencia sanitaria.

Por ello, es posible disponer respecto de Díaz y en esta especial situación -con aislamiento social obligatorio controlado por las fuerzas de seguridad en las calles, restricción de transporte, cierre de fronteras, y prácticamente anulación de vuelos- que sea detenido en el domicilio de su primo, \_\_\_\_\_ Díaz, sito en \_\_\_\_\_ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la medida en que se pueda realizar en ese lugar un control permanente y con monitoreo electrónico por parte del Ministerio de

~~Justicia de la Nación.~~

Fecha de firma: 08/04/2020

Firmado por: ADRIAN NORBERTO MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER ALFREDO CAVASSA, SECRETARIO DE CAMARA



#34515847#258135293#20200408170903683

Ello permitiría que Díaz cumpla la pena de prisión que se dispuso a su respecto hasta su finalización en los próximos días, y que a la vez se garanticen de mejor manera el derecho a la salud del resto de las personas privadas de libertad cuya detención deba seguir cumpliéndose en una prisión.

En ese sentido, dispongo: a) que se realice el informe social en el domicilio indicado con entrevista a la persona que allí vive, b) que se realice el informe de viabilidad técnica para realizar el control electrónico del cumplimiento de la pena de prisión en forma domiciliaria hasta el próximo 13 de mayo de 2020, momento de agotamiento de la pena, y c) que en caso de que no hubiere impedimentos en ambos informes que Díaz cumpla el resto de su condena en el domicilio sito en la calle \_\_\_\_\_, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Previo al traslado, y considerando las manifestaciones del defensor, deberá establecerse si Díaz posee síntomas de contagio de COVID-19. En caso afirmativo, deberá activarse el protocolo respectivo y darse intervención a la autoridad sanitaria, de todo lo cual deberá informarse de inmediato al tribunal. En caso negativo, corresponderá disponer el traslado al domicilio.

Por último se disponer que se realice el acta respectiva, en la que deberá incluirse a quien vivirá con Díaz en el domicilio.

Notifíquese.

ADRIAN MARTIN  
JUEZ DE CÁMARA

Ante mi:

Walter Cavassa-  
Secretario de Cámara

